

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con proyecto de decreto por él se adiciona un artículo 59 bis al del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la identidad constituye uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa la protección integral de niñas, niños y adolescentes. No se trata únicamente de un atributo registral o de una formalidad administrativa, sino del reconocimiento jurídico de la persona, de su historia, de sus vínculos familiares y de los elementos que le permiten construir su desarrollo individual y social. La identidad comprende dimensiones jurídicas, biológicas, afectivas, culturales y psicológicas, todas indispensables para garantizar una vida digna y el pleno ejercicio de los demás derechos humanos.

En el caso de las personas menores de edad, la protección de este derecho adquiere una relevancia reforzada, pues la infancia y la adolescencia constituyen etapas decisivas en la formación de la personalidad, en la consolidación de la autoestima y en la generación de vínculos afectivos estables. Negar, retrasar u obstaculizar el acceso a la verdad sobre el origen biológico o sobre la filiación de una persona menor de edad no sólo impacta un aspecto formal de su identidad, sino que puede producir consecuencias emocionales, familiares y sociales de largo alcance.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4º el principio del interés superior de la niñez, ordenando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se vele y cumpla con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, el artículo 1º constitucional establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Bajo esta lógica, el derecho a la identidad debe interpretarse siempre desde una perspectiva amplia y protectora.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que toda niña y niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos. De igual forma, dispone que los Estados Parte deberán respetar el derecho de niñas, niños y adolescentes a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Tales disposiciones evidencian que la identidad no se agota en la expedición de documentos oficiales, sino que incorpora el derecho a conocer los elementos esenciales del propio origen y de la pertenencia familiar.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible también colocó este tema como una prioridad global. La meta 16.9 establece el compromiso de proporcionar identidad jurídica para todas las personas, incluido el registro de nacimientos. Dicho objetivo reconoce que la existencia legal constituye una condición básica para el acceso a derechos, la inclusión social y la protección institucional. Los avances en la materia son relevantes, pero aún insuficientes para garantizar una tutela plena de la niñez.

De acuerdo con datos internacionales recientes, para México el nivel de registro de nacimientos se ubica en aproximadamente 97 por ciento tratándose de niñas y niños menores de cinco años. Si bien ello refleja un progreso importante en materia registral, también demuestra que persisten casos en los que personas menores de edad enfrentan barreras documentales o dificultades para ejercer plenamente su identidad. Aunado a ello, las estadísticas globales difundidas por UNICEF han advertido que millones de niñas y niños en el mundo continúan sin registro o sin documentos que acrediten legalmente su existencia, lo que limita su acceso a salud, educación, seguridad social y mecanismos de protección.

La identidad, sin embargo, no sólo se ve comprometida por la ausencia de actas o registros. También puede verse afectada cuando una persona menor de edad desconoce información esencial sobre su origen biológico o sobre su verdadera filiación. En estos supuestos, el problema trasciende lo administrativo y se sitúa en el ámbito de los derechos humanos, de la salud emocional y de la autonomía personal. Conocer la propia historia permite comprender la trayectoria familiar, fortalecer la construcción de la personalidad y tomar decisiones informadas sobre la propia vida.

Precisamente sobre esta materia se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en Revisión 4002/2023. En dicho asunto, el Máximo Tribunal

analizó un caso en el que un hombre solicitó el reconocimiento de su paternidad biológica respecto de un adolescente que había sido criado por otra persona. Las instancias previas habían determinado no informar al adolescente sobre su origen y dejar en manos del padre de crianza la decisión sobre el momento en que conocería la verdad.

La Suprema Corte estimó que esa determinación resultaba contraria al interés superior de la adolescencia y al derecho a la identidad. El criterio sostenido parte de que el conocimiento sobre el origen biológico no puede quedar subordinado exclusivamente a la voluntad de las personas adultas involucradas, ni postergarse indefinidamente hasta la mayoría de edad. La persona adolescente es titular de derechos propios y posee una autonomía progresiva que exige reconocer su capacidad creciente para recibir información relevante sobre su vida y participar en decisiones que le afectan directamente.

El Alto Tribunal determinó que el adolescente tenía derecho a conocer su verdad biológica antes de cumplir dieciocho años, y que dicha comunicación debía realizarse de manera clara, adecuada y comprensible, con acompañamiento profesional especializado y cuidando tanto su salud mental como los vínculos afectivos construidos con quien fungió como padre de crianza. Esta resolución representa un avance trascendental en la evolución del derecho familiar mexicano, pues reconoce que la identidad no es un concepto rígido ni unidimensional, sino una realidad compleja donde convergen elementos biológicos y socioafectivos.

La decisión judicial también deja una enseñanza central: la verdad biológica y la familia socioafectiva no son realidades necesariamente excluyentes. El reconocimiento del origen genético de una persona menor de edad no implica, por sí mismo, la ruptura de los lazos emocionales construidos con quienes han ejercido funciones de cuidado, protección y crianza. Por el contrario, una tutela integral exige armonizar ambas dimensiones,

protegiendo simultáneamente el derecho a saber y la estabilidad emocional de niñas, niños y adolescentes.

Desde la perspectiva de salud pública y bienestar integral, diversos organismos internacionales han señalado que la salud mental de la niñez y adolescencia depende en gran medida de entornos familiares seguros, relaciones estables y acceso a información veraz acorde con la etapa de desarrollo. La Organización Mundial de la Salud ha subrayado la importancia de fortalecer factores protectores durante la adolescencia, entre ellos la comunicación familiar adecuada, el acompañamiento profesional cuando existen situaciones complejas y la generación de entornos de confianza. En consecuencia, cuando se trate de revelar información sensible sobre identidad u origen, el Estado debe asegurar procesos especializados que minimicen riesgos emocionales y favorezcan el bienestar psicosocial.

En ese contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico local para reconocer expresamente el derecho de niñas, niños y adolescentes a conocer su origen biológico y la verdad sobre su filiación, así como para establecer directrices claras de actuación judicial cuando existan controversias en la materia. La legislación debe ofrecer herramientas que permitan a las autoridades jurisdiccionales garantizar procesos de comunicación graduales, adecuados a la edad y nivel de madurez de la persona menor de edad, con intervención interdisciplinaria cuando sea necesario.

De igual manera, es indispensable que el orden normativo local reconozca que la protección de la identidad no se limita a la dimensión genética, sino que comprende también la preservación de vínculos afectivos legítimamente construidos. La experiencia de crianza, cuidado y acompañamiento genera relaciones familiares que merecen tutela jurídica cuando responden al interés superior de niñas, niños y adolescentes. La ley debe

evitar falsas disyuntivas entre verdad biológica y estabilidad emocional, privilegiando soluciones integrales centradas en la persona menor de edad.

Esta iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

| Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo | |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dice | Debe decir |
| Sin correlativo | <p>Artículo 59 bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer su origen biológico y su filiación, conforme a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva.</p> <p>Quando exista controversia judicial relacionada con la investigación o reconocimiento de maternidad, paternidad o cualquier cuestión relativa a su identidad filiatoria, la autoridad jurisdiccional deberá garantizar que la información correspondiente sea comunicada de manera clara, adecuada, gradual y comprensible, con acompañamiento psicológico o interdisciplinario especializado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez y adolescencia.</p> <p>El ejercicio de este derecho deberá realizarse respetando la dignidad, la estabilidad emocional de la persona menor de edad y la protección de datos personales de terceros, evitando afectaciones desproporcionadas a los vínculos familiares existentes.</p> <p>El reconocimiento del origen biológico no implicará por sí mismo la modificación automática de la filiación legal ni la ruptura de los vínculos afectivos construidos, los cuales deberán ser valorados conforme a las circunstancias particulares de cada caso.</p> |

| Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dice | Debe decir |
| Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y a preservar su identidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. | Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen biológico, en la medida de lo posible, conforme a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva, así como a preservar su identidad, su pertenencia cultural y sus relaciones familiares. |
| ... | ... |
| ... | ... |

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO. Se adiciona un artículo 59 bis al Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a conocer su origen biológico y su filiación, conforme a su edad, grado de madurez y autonomía progresiva. Cuando exista controversia judicial relacionada con la investigación o reconocimiento de maternidad, paternidad o cualquier cuestión relativa a su identidad filiatoria, la autoridad jurisdiccional deberá garantizar que la información correspondiente sea comunicada de manera clara, adecuada, gradual y comprensible, con acompañamiento psicológico o interdisciplinario especializado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez y adolescencia.

El ejercicio de este derecho deberá realizarse respetando la dignidad, la estabilidad emocional de la persona menor de edad y la protección de datos personales de terceros, evitando afectaciones desproporcionadas a los vínculos familiares existentes.

El reconocimiento del origen biológico no implicará por sí mismo la modificación automática de la filiación legal ni la ruptura de los vínculos afectivos construidos, los cuales deberán ser valorados conforme a las circunstancias particulares de cada caso.

SEGUNDO. Se reforma el primero párrafo del artículo 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 13. Niñas, niños y adolescentes, desde su nacimiento, tienen derecho a contar con un nombre y apellido, nacionalidad, conocer su filiación y su origen biológico, en la medida de lo posible, conforme a su edad, grado de madurez y

autonomía progresiva, así como a preservar su identidad, su pertenencia cultural y sus relaciones familiares.

...

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las autoridades jurisdiccionales deberán observar el principio de interés superior de la niñez en la aplicación del presente Decreto, garantizando en todo momento la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 23 del mes de abril del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR ÉL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 59 BIS AL DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, EL 21 DEL MES DE ABRIL DEL 2026.